

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURÁN**, contra **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D)**, con recurso de reposición presentado por el sucesor procesal y otra, contra providencia que resolvió solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Jamundí, 02 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Radicación No. 2012-00422-00

Jamundí, Dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Caled Cano Palacios, actuando en representación del sucesor procesal Santiago Giraldo Cardona y de la señora Nhora Gálvez López, contra el Auto Interlocutorio N° 182 del seis de febrero de 2023, notificado por estado el 08 de febrero de 2023, a través del cual se dejó sin efecto providencia, se decretó medida cautelar, entre otras decisiones.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante el día 22 de febrero de 2023, quien lo descorrió aduciendo que las medidas decretadas no son excesivas, pues dos de los cuatro inmuebles embargados corresponden a parqueaderos, los cuales tienen valor mínimo. Además, que los sucesores procesales son herederos del demandado tanto de sus activos como de los pasivos.

Finalmente, insiste en que se compulsen copias al apoderado de los sucesores, por sus múltiples peticiones, tendientes a dilatar el referido proceso.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente su inconformidad con la decisión adoptada, por cuanto considera que el juez debe limitar las medidas cautelares decretadas y que los valores de los bienes embargados no deben superar el doble del crédito cobrado. Además, argumenta respecto a los inmuebles con M.I. N° 370-650664 y 370-650655 que estos no debieron ser embargados, en razón a que la sucesión del señor Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D), aquí demandado, ya había sido liquidada y por lo tanto posterior a esto no podían perseguirse bienes del causante; tampoco los del señor Santiago Giraldo Cardona, quien adquirió dichos bienes en la sucesión del señor Giraldo Gálvez a través de la Sentencia N° 300 del 14 de noviembre de 2019, en razón a que los obtuvo anterior a la fecha de la providencia atacada y aceptó dicha herencia de buena fe y con beneficio de inventario.

Por otro lado, manifiesta que no es cierto que el inmueble M.I. 370-650657 se encuentra a disposición de este despacho, por cuanto en el Certificado de Tradición de este predio se observa en la Anotación N° 12 que el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí canceló la medida, por lo que la Anotación N° 13 a través de la cual se dejó a disposición de esta judicatura por remanentes, es nula pues el Otrora Juzgado Tercero había perdido competencia. También, aduce

respecto a que en el Auto N° 124 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, no se realizó una petición, sino que se ordenó al juzgado la cancelación de la Anotación N° 13 expuesta en líneas anteriores.

Sí bien hizo referencia a la M.I- 370-650647 no desglosó los motivos por los que solicita se levante las órdenes judiciales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 182 del 06 de febrero de 2023, fue notificado a través del estado del 08 de febrero y el recurso fue allegado por correo electrónico el 10 de febrero dentro del horario judicial, por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

En primer lugar, indicó el recurrente su desacuerdo con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, en relación a que los decretos de las medidas cautelares deben ser limitados en proporción al crédito. La referida norma dispone:

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso existen cuatro medidas de embargo vigentes respecto a los inmuebles con M.I. 370-650657 y 370-650647, los cuales fueron puestos a disposición por remanentes del antiguo Juzgado Tercero Promiscuo Municipal; y recientemente de las M.I. 370-650664 y 370-650655. Sí bien el legislador limitó los embargos en el sentido de indicar que estos no pueden exceder el doble del crédito cobrado, el recurrente no cumplió con la carga de demostrar el por qué las medidas resultan excesivas para el crédito, ni esta Judicatura lo puede determinar de oficio en la instancia en la que se encuentra el presente proceso, pues no existe una liquidación de crédito reciente en firme ni se han aportado los avalúos actualizados de los predios afectados. Aún más, cuando existen múltiples recursos, nulidades y memoriales que se encuentran pendientes de trámite, por lo que existe incertidumbre respecto a las decisiones que se adoptarán.

En consecuencia, una vez se logre cumplir con las etapas procesales siguientes, podrán las partes o a petición de oficio dar aplicación al artículo 600¹ del Código

¹ En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca

General del Proceso, que regula la reducción de embargos.

Respecto a las M.I N° 370-650664 y 370-650655, expuso el memorialista su inconformidad con el decreto de medida de embargo y posterior secuestro, por cuanto de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., transcrito anteriormente, solo pueden ejecutarse obligaciones de personas fallecidas hasta antes de liquidarse la sucesión; además, que actualmente estos se encuentran en cabeza del señor Santiago Giraldo Cardona, quien los adquirió en el proceso de sucesión del aquí demandado, llevado a cabo por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, de buena fe y con beneficio de inventario. Frente a la primera razón, este Despacho se abstendrá de ahondar en esta, pues comparte la premisa que ya no es posible ejecutar bienes que se encuentren en cabeza del demandado Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D) y es precisamente por esto, que se dejó sin efecto el Auto Interlocutorio N° 1333 del 16 de julio de 2021.

Además, no le corresponde a este Despacho pronunciarse si el señor Giraldo Cardona aceptó o no la herencia de buena fe y con beneficio de inventario, pues es irrelevante a este proceso; menos si los bienes fueron adquiridos anterior al decreto de la medida, pues es apenas lógico que deben encontrarse en cabeza de este para poder ser perseguidos.

Lo que ocupa a esta demanda, es que el señor Santiago Giraldo Cardona fue reconocido como sucesor procesal del demandado y, por tanto, se subrogó en la calidad de éste haciendo posible el embargo y posterior secuestro de sus bienes. Es necesario precisar, que la sucesión procesal *“no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes²”*, por tanto, *“el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor³”*.

En el caso de los bienes que le fueron adjudicados a la señora Nhora Gálvez López, se tiene que la M.I. N° 370-650657, fue embargada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, lo que consta en la anotación N° 8 del Certificado de Tradición aportado. Luego, en la anotación N° 12 cancela el embargo y en la N°13 los deja a disposición de esta Judicatura por remanentes. Por lo anterior, considera el abogado Cano que el embargo del Juzgado Tercero no tiene ningún efecto legal, pues al momento de ordenarse la disposición de remanentes dicho Juzgado ya había perdido competencia y en consecuencia dicha actuación es nula.

Revisado atentamente el Certificado de Tradición, se tiene que la anotación N° 8 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal embargó el inmueble a través del oficio N° 2139 del 30 de noviembre de 2009, después en la anotación n° 11 se registró la adjudicación en sucesión realizada a Nhora Gálvez López y luego en las anotaciones N° 12 y 13, se registró el oficio N° 851 del 25 de junio de 2021 del Juzgado Tercero, en el que se canceló el embargo y dejó a disposición los remanentes a este Juzgado. Por lo que las acusaciones de si era competente o no el Juzgado Tercero para expedir el Oficio N° 851 de 2021, debieron ser expuestos

o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

² Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de revisión. (16 de julio de 2012). Sentencia T-553 de 2012. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C.

³ *Ibidem*.

ante este y no a esta judicatura, pues no es correspondiente emitir juicios respecto a las labores realizadas por nuestros homólogos.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la señora Gálvez en el momento en que aceptó la adjudicación del bien, conocía de antemano que este se encontraba embargado, pues el asentamiento del embargo data del año 2010 y la adjudicación del 2019. Además, fue en el año 2012 en que se decretó el embargo de remanentes y aceptado en el proceso que cursó en el Juzgado Tercero. Por tanto, no es cierto que se esté primando el derecho del acreedor Alirio de Jesús Arenas frente a otros, sino que existen medidas anteriores incluso al fallecimiento del demandado, que debe esta Judicatura ejecutar.

Por otra parte, respecto al Auto N° 124 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el que indica el recurrente que se dió la orden al Juzgado de cancelar la anotación N° 13, en el que se dejó a disposición los remanentes; y no como se interpretó en la providencia atacada como una petición. Es necesario recordarle al abogado, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali no es superior jerárquico de este Juzgado, por tanto, sí a criterio de dicha entidad la medida debe ser cancelada y se encuentra dentro de sus facultades, realizará la cancelación de oficio.

En conclusión, no encuentra este Despacho razones válidas para reponer el Auto Interlocutorio N° 182 del seis de febrero de 2023, notificado por estado el 08 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 182 del seis de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d904b4e047b762dc63e81e1110ba4024f163342857a91cfab834f22db64f876**

Documento generado en 02/03/2023 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURÁN**, contra **MARCO TULLIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D)**, y memorial de levantamiento de medidas cautelares ordenadas. Sírvase proveer.

Jamundí, 02 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2012-00422-00

Auto Interlocutorio No. 449

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Dos (02) de marzo Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene el abogado Caled Cano presenta memorial a través del cual solicita “(...) *no se tramite embargo de los predios 370-650664 y 370-650655 propiedad de SANTIAGO GIRALDO CARDONA y en el caso que se haya hecho declárese nulo dicho trámite o revóquese*”. Se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 182 del 06 de febrero de 2023 se decretó la medida de embargo y posterior secuestro de las M.I. 370-650664 Y 370-650655, providencia que fue atacada por el abogado Cano a través de recurso de reposición presentado el 10 de febrero, en término.

El abogado Cano presentó el 20 de febrero el memorial que ocupa, tendiente también al levantamiento de la medida cautelar decretada, sin esperar la resolución del recurso de reposición. Así las cosas, se tiene que esta Judicatura no puede tomar esta solicitud como una ampliación de los argumentos del recurso de reposición, pues fueron presentados extemporáneamente.

Así las cosas, esta Judicatura no reparará nuevamente en la solicitud de levantamiento de las medidas, máxime cuando el recurso de reposición fue resuelto a través del Auto Interlocutorio N° 444 del 02 de marzo de 2023, en donde fue debatido dicho asunto; aún más, cuando en este memorial la parte actora no ha expuesto argumentos que no fueran conocidos por este Despacho.

En consecuencia, se agregará sin consideración y se instará a la parte actora a estarse a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 444 del 02 de marzo de 2023.

Por otro lado, el señor Marco Tulio Giraldo Ospina, presentó derecho de petición el 17 de febrero, en donde solicitó se le enviara copia de los memoriales presentados por el demandante, lo que fue atendido el 28 de febrero. Además, solicitó se decretará nulo o el término legal pertinente, el Auto Interlocutorio N° 182 del 06 de febrero de 2023. En ese orden de ideas, se puede interpretar que lo que el señor Giraldo Ospina pretende es presentar un recurso de reposición, no obstante, la providencia fue notificada el 08 de febrero y su solicitud la realizó el 17 de febrero, extemporáneamente, por lo que también será agregada sin consideración.

Además, se tiene que tanto el abogado Cano, como el señor Marco Tulio Giraldo Ospina, solicitan se declare la nulidad de las medidas decretadas, sin invocar alguna de las causales taxativas del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo

que se rechazará de plano la solicitud de nulidad conforme al artículo 135 del Código General del Proceso.

Finalmente, se tiene el oficio N° 3702023EE01392, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a través del cual solicitan nuevamente se ordene la cancelación de la medida, petición que también fue resuelta a través del Auto Interlocutorio N° 182 del 06 de febrero. Adicional, solicitan se proporcione los datos de notificación del señor Alirio de Jesús Arenas Peláez, lo cual fue atendido el 16 de diciembre y el 28 de febrero.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el memorial presentado por el abogado Cano y el señor Marco Tulio Giraldo Ospina, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO el abogado Cano, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 444 del 02 de marzo de 2023.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO las solicitudes de nulidad, conforme a lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el Oficio N° 3702023EE01392 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7655c4be816a0fca79be3ee9a9677088d665dd5650bbf0cb63f25ff2a6565a57**

Documento generado en 02/03/2023 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **MARYURI BEDOYA CASTRO**, quien actúa en nombre propio, contra **MILLERLANDY CAMPIÑO y JHON EUDES CAMPIÑO**; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

02 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2018-00396-00
INTERLOCUTORIO No. 443
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **JHON EUDES CAMPIÑO**, identificado con la **C.C. N° 16.845.687** y **MILLERLANDY CAMPIÑO**, identificada con la **C.C. N° 66.950.737**; pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$8.250.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8466a966439cdd566af5e7df017aa9b177eb4034f940363abe898af2063cfdc**

Documento generado en 02/03/2023 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA-**, quien actúa a través del endosatario **LINO ROJAS VARGAS**, contra **GERARDO AYALA URRIAGO y GLORIA STELLA USECHE LÓPEZ**, con el escrito que antecede allegado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

02 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 445
RAD: 2022-00035-00

Jamundí, Dos (02) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, informó a través del Oficio N° 146 del 31 de enero de 2023, la apertura de la liquidación patrimonial de la señora **GLORIA STELLA USECHE LÓPEZ**, identificada con la C.C. N° 66.854.855, quien es demandada dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se dará aplicación al numeral séptimo, del artículo 565 del Código General del Proceso, remitiéndose el presente proceso ejecutivo al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, y se dejarán a su disposición las medidas cautelares decretadas contra la señora Useche.

Finalmente, se continuará la ejecución en contra del señor Gerardo Ayala Urriago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, a fin de que sea integrado al trámite de liquidación patrimonial de la señora **GLORIA STELLA USECHE LÓPEZ**, identificada con la **C.C. N° 66.854.855**; bajo el radicado 2022-00816.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares decretadas en contra de la señora **GLORIA STELLA USECHE LÓPEZ**, identificada con la **C.C. N° 66.854.855**. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN en contra del señor **GERARDO AYALA URRIAGO**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8fb5737ffd3b47fbb6281eca55e68e4dc07c96d34f84d0afbcc11018ff806f**

Documento generado en 02/03/2023 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>